

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO N.º	1177
RADICADO:	050013110004-2022-00369 00
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELVIA ROSA HIGUITA DE CARDONA CC 39.298.593
PRESUNTO DESAPARECIDO:	ÁNGELMIRO CARDONA HIGUITA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente solicitud de declaratoria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante actuar a través de apoderado judicial y aportar el poder debidamente conferido.
2. Deberá adecuar la demanda con todos los requisitos legales que implica el proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento, esto es las generales del C.G.P. y las especiales del artículo 577 del mismo estatuto procesal, debiendo además informar claramente :
 - Las diligencias que se han realizado para ubicar al presunto desaparecido.
 - En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio y claramente el municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones. Lo anterior, toda vez que la dirección anotada no corresponde a Medellín.
 - Clarificará el último domicilio del presunto desaparecido, teniendo en cuenta el artículo 28 del C.G.P. que determina la competencia territorial y en su numeral 13. b) que establece: *<<En los de declaración de ausencia o de muerte presunta por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio*

nacional...>>.

De no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y contratar un abogado que la represente, deberá manifestar al despacho concretamente tales circunstancias, bajo la gravedad de juramento, y modificar la presente solicitud para que en virtud de este proceso se le nombre un abogado en amparo de pobreza para que presente la demanda posteriormente con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., así:

<<ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.(...)>>*

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovida por la señora ELVIA ROSA HIGUITA DE CARDONA, con relación al señor ÁNGELMIRO CARDONA HIGUITA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020
y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ